

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230089500
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el nombramiento del señor Diego Alexander Angulo Marínez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América.

Mediante auto del 14 de julio de 2023, el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda, por cuanto la misma presentaba una falencia consistente en que no se acreditó la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora, mediante escrito del 19 de julio de 2023, presentó memorial con el que pretende subsanar la falencia advertida en el auto del 14 de julio de 2023.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

Comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Exp. No. 250002341000202300895-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

En el auto inadmisorio de la demanda se advirtió que la demandante solamente remitió la demanda a la dirección electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero no al correo del demandado, señor Diego Alexander Angulo Marínez, **en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción electoral**, como se observa a continuación.



Posteriormente, la demandante, con el escrito del 19 de julio de 2023, indicó que procedía a subsanar la demanda enviando la misma al demandado, señor Diego Alexander Angulo Marínez, de la siguiente forma.

Exp. No. 250002341000202300895-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

18/7/23, 15:08

Gmail - Demanda de Acción de nulidad electoral, decreto 754 de 2023, por el cual se hace una designación en provisionalidad y ane...



asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com>

Demanda de Acción de nulidad electoral, decreto 754 de 2023, por el cual se hace una designación en provisionalidad y anexos.

1 mensaje

asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com>

18 de julio de 2023, 15:06

Para: CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>, diego.angulom@cancilleria.gov.co

Doctor (s)

Diego Alexander Angulo Marínez
Ministerio de Relaciones Exteriores

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por medio del presente me permito remitirle copia de la acción de nulidad electoral en contra del Decreto 0754 de 2023, por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Remito escrito de demanda con anexos en un mismo archivo de 30 folios.
Adicional remito copia del auto de inadmisión de fecha 14 de julio del año 2023, radicado 25000234100020230089500, y copia del escrito de subsanación.

Cordialmente,

—

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
C.C. N° 53.051.212 de Bogotá.
T.P. N° 171.038 del C.S. de la J.



Remitente notificado con
Mailtrack

3 adjuntos

5_5_250002341000202300895001AUTOINADMITIENINADMITE20230714082805.pdf
456K



DEMANDA RADICADA 06-07-2023.pdf
2337K



ESCRITO DE SUBSANACIÓN.pdf
101K

La falencia advertida en el auto inadmisorio del 14 de julio de 2023, se tendrá por no subsanada.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demandada y de sus anexos del 10 de julio de 2023, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido el 18 de julio de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Exp. No. 250002341000202300895-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

En consecuencia, vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió el defecto mencionado en la forma como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual esta se rechazará, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de nulidad electoral presentó la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230086000
Demandante: CÁMARA IBEROAMERICANA DE
SEGURIDAD VIAL
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

La Cámara Iberoamericana de Seguridad Vial, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Ministerio de Transporte.

Incoa las siguientes pretensiones.

- "1. Que se proteja los derechos colectivos a la libre competencia y el Derecho de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
2. Que como consecuencia del oficio del Ministerio de Transporte del 26 de junio del 2023 con radicado 20234070666071 (sic).
3. Se suspenda de manera inmediata para evitar un perjuicio irremediable a los Centros de Diagnóstico Automotor la circular externa 20234000000177 del 15 de mayo del 2023 por medio de la cual el mismo Ministerio había fijado los lineamientos para la implementación del artículo 6 de la ley 2283 del 2023.
4. Que la suspensión de la circular externa no se levante hasta que se cumplan las siguientes condiciones: a) Hasta tanto este reglamentada la póliza de seguros por parte de la autoridad competente. b) Hasta que se verifique pluralidad de compañías de seguros para evitar posición dominante en el mercado. c) Hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie de fondo sobre la constitucionalidad de las demandas admitidas frente al artículo 6 de la ley 2283 del 2023. (se aporta radicado y admisión de las demandas)."

Mediante auto del 6 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron dos falencias: una relacionada con la acreditación del requisito de procedibilidad y otra con el poder.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora no se pronunció.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de julio de 2023, toda vez que la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad; y el poder presentado no cumplía con los requisitos legales para ser aceptado.

Verificado el sistema de información SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado del 7 de julio de 2023, sin que la parte actora

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

hubiese allegado escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó la Cámara Iberoamericana de Seguridad Vial.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230085000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana a través de apoderada presento demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI en liquidación con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 662 del 28 de junio de 2022 y REPIPS 00884 del 12 de octubre de 2022, por medio de las cuales se calificó y graduó la acreencia oportunamente reclamada y se resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la demandada a al pago de las acreencias no reconocidas por \$4.235.712.554.

PROCESO N°: 25000234100020230085000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI
EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá mediante auto de 13 de junio de 2023 declaró carecer de competencia para conocer el asunto porque excede la cuantía para conocimiento de los Juzgados, por lo que ordenó la remisión a este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y los enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*.

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230085000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI
EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo.

El apoderado de la parte demandante aportó con la demanda la copia de los actos administrativos demandados, entre ellos, Resolución No. IPS 00662 de 28 de junio de 2022 *“Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7”* y Resolución REP-IPS No. 00884 de 12 de octubre de *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 662 del 28/06/2022”*, siendo el último a través del cuál se agotó la actuación administrativa, sin qué aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020230085000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI
EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

2. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente medio de control la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que resolvieron la reclamación de acreencias, y como restablecimiento del derecho se condene a la demandada al pago de \$4.235.712.554 por las que no fueron reconocidas, por lo que el asunto es conciliable.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de forma previa a radicar la demanda.

3. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados,

PROCESO N°: 25000234100020230085000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI
EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviando a la demandada copia de la subsanación, ya que en el expediente se acreditó que en efecto, envió la copia de la demanda y anexos presentados inicialmente.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020230085000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI
EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300614-00
Demandante:	LILIANA ANDREA GARCÍA ÁVILA Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 6 de julio de 2023, proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300614-00
Demandante:	LILIANA ANDREA GARCÍA ÁVILA Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la sentencia de 6 de julio de 2023, proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020230029500
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO,
SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS –
SINTRARAC, ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE AUXILIARES DE
VUELO -ACAV
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere a entidad.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV, actuando por intermedio de sus representantes legales, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL,** en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE A ACCIONADA

el derecho al trabajo.

1.2. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]

PRIMERA: Que se declare que, por los hechos narrados en esta demanda, existe amenaza de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo.

SEGUNDA: Que, para conjurar la amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo, y para detener la conducta usurpadora de funciones, se ordene a la Aerocivil a cesar el procedimiento administrativo con radicado N° 2022078466, por haber perdido competencia para adelantarlos.

[...]”

2. Actuación procesal

2.1 Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, correspondió al Despacho el conocimiento del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

2.2 Por auto de fecha primero (1.º) de marzo de 2023, con fundamento en el numeral 3.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Magistrada se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia.

2.3 En proveído del primero (1.º) de marzo de 2023, los Magistrados Doctores Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Sala de Decisión de la Sección Primera Sub Sección “A” manifestaron impedimento para conocer del asunto fundamentados en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

2.4 El seis (6) de marzo de 2023, la Sala de Decisión de la Sección Primera Subsección “B”, resolvió: i) declarar infundados los impedimentos manifestados por los Magistrados integrantes de la Sección Primera Sub Sección “A” y ii) Por Secretaría de la Sección, devolver el expediente a la suscrita Magistrada, a quien le correspondió

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE A ACCIONADA

por reparto el presente medio de control para impartir el trámite correspondiente.

2.5 Luego de surtido el trámite de notificación de la providencia anterior, mediante informe secretarial de fecha catorce (14) de marzo de 2023, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

2.6 Mediante proveídos del 14 de marzo de 2023, el Despacho procedió a admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar solicitada.

2.7 Contra la decisión anterior, la Superintendencia de Sociedades, banco Davivienda, Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca antepusieron recursos de reposición, los cuales fueron fijados en lista por la Secretaría de la Sección desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el día 29 del mismo mes y año.

2.8 A través de proveído de fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho resolvió los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, decidiendo entre otros asuntos: i) no reponer la providencia, ii) dese por desistida la solicitud de coadyuvancia presentada, iii) aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la sociedad Ultra Air S.A.

II. CONSIDERACIONES

Requerimiento a la parte accionada.

Revisado el expediente, previo adoptar las decisiones correspondientes y las medidas a adoptar, se requerirá a la accionada en el presente medio de control (Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil) que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho en que concluyó el trámite impartido respecto de la solicitud presentada para la autorización de operación, de integración empresarial entre Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca Fast Colombia S.A.S y Viva Airlines Perú.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO.
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE A ACCIONADA

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte accionada en el presente medio de control (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho en que concluyó el trámite impartido respecto de la solicitud presentada para la autorización de operación de integración empresarial entre Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca Fast Colombia S.A.S y Viva Airlines Perú.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia ingrese de manera inmediata al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante: AMANDA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 8 de junio de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00177-00
Demandante: ENEL CODENSA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 15 de junio de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023240002016-02255-00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
**ASUNTO: CORRECCIÓN NÚMERO DE RADICACIÓN DEL
PROCESO**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes.

La Secretaría General del H. Consejo de Estado mediante Oficio BLV/1163 de 23 de mayo de 2023 informa lo siguiente:

"Con toda consideración, me permito hacer la devolución del expediente de la referencia, el cual fue enviado a esta secretaría con oficio No. JDAM 23-0023 de fecha 2 de mayo de 2023. para resolver la apelación.

En razón al requerimiento de 10 de mayo de 2023, en el cual se solicitó que: "Con toda consideración, acuse recibo del oficio No. JDAM 23-0023 de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual se remite a esta corporación, el expediente No. 11001-03-15-000-2016-02255-01, Demandante: Diomedes Villanueva. Demandado: Presidencia de la Republica y otro, con auto que concede la impugnación, para resolver la apelación contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, se le solicita amablemente se sirva corregir el número de radicación del referido proceso, en razón a que al momento de ingresar al módulo de reparto en esta secretaría el sistema no permite su asignación. Asimismo, se solicita aclarar cuál es el número de radicación que realmente corresponde al proceso. toda vez que se evidencia que el fallo tiene como número radicación 25000-23-41-000- 2016-02255- 00 y el auto que concede la impugnación tiene como número radicación 11001-03-15-000-2016-02255- 01". y que este mismo día se recibe respuesta al mismo, en el cual se informa que, el referido proceso ingresó al Despacho para efectos de autorizar la corrección del radicado del expediente conforme a las reglas de reparto establecidas en el acuerdo 201 de 1997 y la circular 11 de 1998.

Se devuelve el referido expediente en las mismas condiciones en las que fue allegado."

EXPEDIENTE: 2500023240002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

En atención a lo indicado, el Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de 8 de junio de 2023, dispuso:

PRIMERO. - Conforme a las reglas de reparto de acciones populares, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera asignar el número correspondiente a la presente acción popular, el cual deberá estar precedido de los números 2500023410002016?????00, que corresponda, como si la acción popular hubiese sido entregada y repartida directamente por la Secretaría a la fecha de presentación de la demanda.

La decisión conllevará la mutación del número asignado 110010315000-2016-02255-00, utilizada en el reparto inicial y plataforma Siglo XXI y SAMAI.

Una vez que se haya mutado la información con la radicación correspondiente, se deberá reingresar el expediente para corregir tanto los autos, como la sentencia, para la identificación adecuada del expediente.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para proveer sobre la continuación de su trámite.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el siguiente oficio:

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Ingeniera
ALBA INES YELA CAICEDO
Técnico Sistemas Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto: SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICADO PROCESO
11001031500020160225501 AL RADICADO 25000232400020160225500**

Cordial saludo,

De manera atenta y en atención a lo ordenado por el magistrado ponente Dr. Felipe Alirio Solarte mediante providencia de 08 de junio de 2023, dentro del proceso con radicado 11001031500020160225501, se requiere la corrección de dicho número asignándole el radicado **25000232400020160225500**, conservando todas la actuaciones registradas dentro de actuación 11001031500020160225501, junto con sus anexos.

Quedamos atentos.

EXPEDIENTE: 2500023240002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

Cordialmente,

YENNY PAOLA AGUDELO PINZON
Oficial mayor Sección Primera

Por su parte, el área de Sistemas de la Corporación a través de la técnico encargada de solucionar el caso concreto indicó:

Buenas tardes

Su solicitud fue atendida, Se cambió el # radicado solicitado.

▲ Radicado	⚙ Detalles
25000232400020160225500	ACCIONES POPULARES - Ingreso: 15/09/2016 - Vigente: SI Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Demandante: DIOMEDES VILLANUEVA Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO Asunto: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD, VIDA DIGNA Y GOCE DE UN AMBIENTE SAÑO...

Cordial saludo,

Alba Inés Yela Caicedo

Técnico Sistemas

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Av. Esperanza – Calle 24 No. 53-28 Torre A of. B-08

PBX 4055200 – 4233390 Ext. 8096



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente. No todo tiene por que ser impreso.

EXPEDIENTE: 2500023240002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Comoquiera que en la legislación especial y general que regulan lo concerniente al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no consagra disposición expresa acerca de la corrección de errores en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir entonces a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306¹ del CPACA.

En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de errores aritméticos, disponiendo que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, al respecto la disposición preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destaca la Sala).

Revisado el citado Oficio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se tiene que la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal incurrió en **lapsus o error** aritmético en la identificación del número del proceso de la referencia consignado en el acta de reparto en donde se le asignó erróneamente el No. **110010315000-2016-02255-00** (folio 94 del expediente), siendo entonces que el número a asignar por parte de la Secretaría debía corresponder a uno de los números consecutivos disponibles en esta Corporación para la fecha de asignación por reparto.

¹ ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 2500023240002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

No obstante, como tal circunstancia no aconteció, deberá tenerse como solución frente al caso concreto, el numero de radicado asignado al expediente de la referencia, esto es, el No. **2500023240002016-02255-00**.

Por tanto, debe tomarse aquel consecutivo como el que debe indicarse para todas y cada de las actuaciones proferidas con ponencia del magistrado ponente y por la Sala de Decisión durante el trámite del medio de control en primera instancia, esto es, los autos de ponente, actas de audiencia, sentencia, el auto que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia y el auto que concede la apelación ante el H. Consejo de Estado, tal como se anuncia a continuación:

- El auto del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se inadmitió la demanda. (visible a folios 96 a 100 del expediente).
- El auto del primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió la demanda. (visible a folios 163 a 165 del expediente).
- El auto del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual declara extemporáneo recurso de reposición y fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento. (visible a folios 318 a 321 del expediente).
- El auto del diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se resuelve recurso de reposición. (visible a folios 347 a 352 del expediente).
- El auto del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento. (visible a folio 379 del expediente).
- El Acta de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). (visible a folios 385 a 392 del expediente).

EXPEDIENTE: 2500023240002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

- El auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión. (visible a folio 441 del expediente).
- Sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Auto que resuelve solicitud de aclaración del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- Auto que concede apelación del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría de la Sección Primera de la Corporación se realicen los cambios y anotaciones respectivas en el expediente **110010315000-2016-02255-00** en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado y Siglo XXI en lo que respecta al número de proceso corregido.

DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRÍJESE el número de radicación del proceso No. 110010315000-2016-02255-00. Por tanto, téngase el radicado No. **2500023240002016-02255-00** como el asignado para todas y cada una de las providencias proferidas con ponencia del magistrado ponente y por la Sala de Decisión durante el trámite del medio de control en primera instancia, esto es, los autos de ponente, actas de audiencia, sentencia, el auto que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia y el auto que concede la

EXPEDIENTE: 2500023240002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

apelación ante el H. Consejo de Estado relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **REALÍCENSE** los cambios y anotaciones respectivas en el expediente y en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado y Siglo XXI en lo que respecta al número de proceso corregido e infórmese sobre esta corrección a las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia y en cumplimiento de lo ordenado en el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), remítase el expediente de manera inmediata al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000232400020020106801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE VARGAS BARRERO
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA #4
ASUNTO: CORRIJE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con informe suscrito por el profesional universitario de la Secretaría de la Sección Primera en el que solicitó al Despacho aclarar el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 respecto al número del depósito judicial que no corresponde con el consignado a folio 396 y 397 del cuaderno principal del expediente.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se evidencia que se incurrió en un error aritmético en el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023, respecto al número del depósito judicial, por lo que se corregirá como se indicará.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO N°: 25000232400020020106801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE VARGAS BARRERO
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA #4
ASUNTO: CORRIJE AUTO

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRÍJASE** el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 el que quedará así:

PRIMERO.- DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 26 de enero de 2007, constituido mediante título judicial No.400100001696983, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), obrante en el folio 274 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-07-126-NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00855 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: VANSOLIX S.A Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO
TEMAS: Actos administrativos que resolvieron una expropiación administrativa
ASUNTO: ACLARACIÓN DE AUTO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho aclarar la providencia del 13 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, se acara que la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es el día (veintidós) 22 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18741251>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACALRAR** que, la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 22 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18741251> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al perito de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999